

Guadalajara, Jal., 24 de mayo de 2018.

**Versión estenográfica de la Vigésimo Tercera Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Buenas tardes.

Iniciamos la Vigésimo Tercera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Marino Edwin Guzmán Ramírez, constante la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretario, en consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y dos juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretario General.

Compañeros magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Daniel Bailón Fonseca, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1423, 1426 y 1437, así como del juicio de revisión constitucional electoral 33, todos de 2018, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Por favor, Dany.

**Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Bailón Fonseca:** Con la autorización de este Pleno.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1423/2018 promovido por Ángel Suárez Ruiz, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la resolución que confirmó el nombramiento de Roberto Gil Ledesma, como candidato a sindicato para el municipio de Comondú de aquella entidad federativa.

En la consulta, se propone confirmar el acto impugnado, pues tal y como lo resolvió el Tribunal Local, el ciudadano no le resulta aplicable lo dispuesto por el número 78, de la Ley local acerca de la separación del cargo, cinco días antes del registro como precandidato por el PAN.

En relación al agravio que aduce, que a pesar de que el PAN suscribió un convenio de candidatura común con otros partidos políticos, la exigencia consagrada en dicho precepto debe ser aplicable al ciudadano, se estima infundado, porque expresamente a lo que señala, queda la potestad de los partidos políticos implementar un nuevo proceso de designación, pues dicha determinación está inmersa en el principio de auto determinación y auto organización de los mismos.

Además, con la celebración del convenio con fecha posterior a su registro como precandidato dejó sin efectos el procedimiento interno del PAN.

Por lo que respecta a la valoración de la escritura pública, donde hacía constar que del 29 de enero al 13 de febrero el ayuntamiento no había autorizado su renuncia al cargo, se considera como infundado, porque el actor parte de la premisa falsa que el ciudadano quedó registrado el 12 de febrero, siendo que, con la aprobación del convenio de candidatura común quedó inscrito el 9 de abril posterior.

Finalmente, en lo concerniente al tercer disenso, se tilda de inoperante, al tratarse de argumentos vagos, genéricos, imprecisos que no indican cuál de las probanzas ofrecidas por el tercero interesado en la instancia primigenia no reunía los requisitos para valorarlas con algún hecho que pretendía demostrar.

Prosigo con la cuenta del juicio ciudadano 1426/2018 promovido por Víctor Manuel Martínez Escobar Cobela a fin de impugnar, del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la resolución por la cual se confirmó que el actor incumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano necesario para ser registrado como candidato independiente al Ayuntamiento de La Paz.

En la consulta se propone que calificar como infundados los agravios relativos a que la autoridad responsable inobservó los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas de este Tribunal, toda vez que, contrario a lo afirmado, fueron esos precedentes los que sirvieron de sustento al Tribunal local para decretar la validez del 3 por ciento de apoyo ciudadano solicitado al enjuiciante, lo cual corroboró con el test de proporcionalidad realizado en la sentencia.

Por otro lado, se califican de inoperantes los disensos relativos a la ilegalidad del porcentaje referido, ya que los mismos se expresan de forma similar a los planteados ante la autoridad responsable, sin controvertir frontalmente los motivos y fundamentos otorgados por dicho órgano jurisdiccional estatal a fin de establecer la legalidad e idoneidad del requisito analizado.

De ahí que esta Sala Regional se encuentre impedida para estudiar los disensos planteados.

Ahora paso a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1437 del presente año, promovido por María del Refugio Ruiz Moreno para impugnar la negativa de incluir en la boleta electoral el sobrenombre de “Cuquis”, pretensión que fue solicitada al 15 Consejo Distrital del INE en Jalisco.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, toda vez que de las constancias del expediente obran agregados, tanto de la Corte Certificada del Sistema Nacional de Registro de Candidatos, así como el oficio del Director Ejecutivo de Organización Electoral del referido instituto, en el cual comunicó que ya se realizó la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral, circunstancia, esta última, que fue notificada a la parte actora.

Por tanto, se propone declarar inexistentes los actos atribuidos a la autoridad señalada como responsable.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 33 de 2018, promovido por el PRI a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del OPLE en dicha entidad, por el que se determinó procedente el registro del convenio de candidatura común celebrado ante los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de la Renovación Surcaliforniana y Humanista de Baja California Sur.

En la consulta se propone calificar de inoperantes los agravios relativos a la distribución o transferencia de votos que se estableció en el convenio de candidatura común, en virtud que se enderezan en contra de lo razonado por el Tribunal local, en el sentido que la publicación del convenio en el boletín oficial posibilita a los ciudadanos a conocer la distribución de votos y que las candidaturas en común se encuentran amparadas dentro de los límites de libertad configurativa de las entidades, razonamientos que derivan de lo ya resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la constitucionalidad del artículo 176, párrafo cuarto de la Ley Electoral local.

En cuanto a que el Partido Humanista no puede participar en candidatura común por ser un partido de nuevo registro, se propone infundado e inoperante, en virtud a que respecto al primer calificativo se estiman atinados los razonamientos expuestos por la responsable, en torno a que no debe considerarse al partido como de nuevo registro.

Del mismo modo que, contrario a lo que afirma el accionante, el Tribunal responsable sí atendió su agravio, estableciendo entre sus consideraciones que en la Ley Electoral local no se establece ninguna prohibición a los partidos políticos de nueva creación para participar en candidatura común; consideración, esta última, que no fue combatida por el partido actor, de modo que continúa rigiendo el sentido del estudio realizado por el Tribunal responsable. De ahí la inoperancia en comento.

Por lo que hace a la falta de firma del Secretario General del PAN en el extracto de acta donde se discutió y aprobó la celebración del convenio de candidatura común, éste se propone infundado, pues ello no comprende un requisito que deba cumplir la candidatura en común para el registro del convenio respectivo, sino que, en todo caso, la confección de dicho documento y las formalidades bajo las que se expide se rigen por las normas estatutarias del PAN y, por ende, como sostuvo el Tribunal local, el partido actor carece de interés jurídico para controvertir su validez.

Finalmente, se estima parcialmente fundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable indebidamente consideró que la falta de señalar el convenio de mérito la fracción partidista a la que, en su caso, habrá de pertenecer los candidatos que resulten electos, con motivo de la candidatura común, es subsanable hasta 30 días antes de la jornada electoral.

Se propone tal calificativo, toda vez que tal señalamiento no se trata de una formalidad, sino de un requisito de registro, como señala el accionante, de manera que al Tribunal no debió limitarse a suponer que los partidos signantes del convenio en comento, realizarían la modificación atinente.

De ahí que se proponga revocar la sentencia controvertida, conforme a las razones y para los efectos que en el proyecto se señala.

Es la cuenta señora Magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Muchas gracias, Daniel.

A su consideración los proyectos, Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En el sentido de mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Gracias.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1423 y 1426, ambos de este año, en cada caso:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 1437/2018:

**Único.-** Se declara inexistente la negativa reclamada.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 33 de este año:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1418, 1421 y 1424, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, por favor Octavio.

**Secretario de Estudio y Cuenta Octavio Hernández Hernández:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1418/2018 promovido por Sergio Gutiérrez Fernández y Silvia Ofelia Galván Espinosa, por derecho propio, a fin de impugnar el acta circunstanciada, relativo al sorteo de las candidaturas presentadas al registro para la elección de munícipes de Tomatlán, Jalisco, de la Coalición “Juntos Haremos Historia, que no atendió el principio de paridad de género y el acuerdo que aprobó el registro de dichas Candidaturas.

En el proyecto, se propone revocar el acuerdo que aprobó el registro de candidatos a integrar el ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia y dejar sin efectos el procedimiento de insaculación implementado por el Consejo responsable, del que derivó el registro de los ahora actores.

Lo anterior, porque los actores fueron registrados en una posición distinta, a la que inicialmente había consentido en la conformación de la planilla original, sin que la autoridad responsable contara con la aceptación expresa y por escrito, el cual es un requisito indispensable, previsto en la Ley Electoral local.

En la consulta se señala que el cambio de posición en la planilla sin el consentimiento de los actores resulta atentatorio de su derecho de ser votados.

De ahí que, como se asentó previamente, se proponga revocar el acuerdo impugnado.

También se da cuenta con el juicio ciudadano identificado con el número 1421 del presente año, promovido por Key Tzwa Razón Viramontes a fin de combatir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual, entre otras cosas, negó el registro del

promoviente como candidato de la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

En el caso puesto a consideración de esta Sala, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha definido un criterio sobre la materia planteada en este litigio, postura que al haber sido aprobada al resolver una acción de inconstitucionalidad por unanimidad de 11 votos, resulta obligatoria para este ente colegiado.

Así, el Magistrado Electoral pudo constatar que existe identidad sustancial entre la norma respecto de la cual se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 82 de 2008 y su acumulada, con el artículo 230, párrafo seis del Código local, que sirvió de fundamento para negar el registro solicitado por el demandante.

En tal virtud se propone, en el caso concreto, la no aplicación de la porción normativa mencionada y, por ende, la revocación del acuerdo combatido, para los efectos precisados en la consulta.

Es la cuenta respecto de este asunto.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 1424 de 2018, promovido por Mauricio López Castro a fin de impugnar la sentencia de 30 de abril del año en curso, en la que el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur desechó su demanda al estimar que ésta careció de agravios.

En el proyecto se considera fundado el agravio del actor respecto al indebido desechamiento, por tanto, el Magistrado Ponente propone revocar la sentencia y en plenitud de jurisdicción confirmar el acto impugnado en la instancia local, consistente en la postulación de un candidato a regidor en el Municipio de Comondú.

En ese sentido, se estiman inoperantes los agravios planteados en la demanda primigenia, ello puesto que, por un lado, el actor no identifica cuál o cuáles fueron los requisitos que incumplió el candidato controvertido. De ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido de realizar el estudio correspondiente.

Además porque, como se razona en el proyecto, el promoviente parte de la premisa errónea que por haber participado en el proceso interno del Partido Acción Nacional le correspondía ser designado candidato, siendo que la postulación fue realizada en el marco del convenio de candidatura común suscrito por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Surcaliforniana y Humanista de Baja California Sur.

Fin de la cuenta.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Muchas gracias, Octavio.

A su consideración los proyectos, Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay ninguna intervención, por favor recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Coincido plenamente con las propuestas del Magistrado Sánchez Morales.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con mis proyectos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Gracias.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1418 de este año:

**Único.-** Se revoca el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, para los efectos previstos en la ejecutoria.

Asimismo se resuelve, en el juicio ciudadano 1421 de este año:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo impugnado exclusivamente respecto a la negativa del registro del actor para los efectos precisados en la sentencia.



**Segundo.-** Se inaplica el caso concreto, el artículo 230, párrafo seis del Código Electoral y de Participación Social del estado de Jalisco, por lo que se ordena dar vista a la Superior de este órgano jurisdiccional para que a su vez informe lo conducente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, se resuelve en el juicio ciudadano 1424/2018:

**Primero.-** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, conforme a lo establecido en la Ejecutoria.

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción se confirma el acto impugnado en el expediente JDC-009/2018 del índice del referido Tribunal.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1337, 1419, 1428, 1429, 1432 y 1436, todos de 2018, turnados a mi ponencia, por favor, Ere.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1337 de este año, promovido por David Figueroa Ortega, aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, a fin de impugnar de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora el oficio, mediante el que se dio respuesta a su solicitud de información.

En el proyecto, se propone en primer lugar conocer *per saltum* del asunto.

Por otra parte, se propone confirmar el acto impugnado, pues se estima que no se vulneró el derecho de petición del actor.

En la consulta se califica como infundado que la responsable no diera respuesta a todas las interrogantes, en virtud de que sí contestó las 12 preguntas que le correspondieron, conforme al acuerdo dictado por la Consejera Presidenta del Instituto.

De igual manera, se considera infundado que se vulnera el derecho de petición del actor, ya que sí recibió su petición y le dio trámite mediante acuerdo, además, conforme a la naturaleza de lo pedido y a las competencias de los distintos órganos del Instituto, se le ordenó dar respuesta a las preguntas del actor.

Asimismo, se tiene el pronunciamiento de la autoridad responsable por escrito, que constituye el aquí impugnado, donde resuelve el asunto de fondo, congruente con lo solicitado y se comunicó al peticionario.

Además, se estima inoperante su argumento de que la respuesta fue tardía, porque con esa información, pretendía combatir el acuerdo en el que se declara a quién asistía el derecho de registrarse como candidato independiente, se otorga dicho calificativo, toda vez que el acuerdo fue dictado con posterioridad a su solicitud de información, además de que estuvo en posibilidad de ofrecer la misma como prueba y pedir al órgano jurisdiccional que requiriera lo peticionado.

El resto de los motivos de inconformidad se estiman inoperantes, pues al tener por colmado el derecho de petición, no implica la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta, aunado a que se advierte que pretende controvertir actos intraprocesales, que finalmente dieron origen al acuerdo que otorgó el derecho a registrarse como candidato independiente a diverso ciudadano, el cual ya fue impugnado por el actor y resultó por el Tribunal local.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1419/2018 promovido por Ernesto Alfonso Padilla Ruiz Velazco para controvertir el acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, por el que se resuelve la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Ayotlán, Jalisco en favor de Adriana Guadalupe Rodríguez Fonseca.

En el proyecto se proponer revocar el acuerdo impugnado por carecer de una debida fundamentación y motivación, ya que del análisis de las constancias del expediente se advierte que está plenamente acreditado que, sin mediar causa o motivo alguno, el órgano partidista responsable canceló el registro de la candidatura del hoy actor, a pesar de que este demostró haber asistido antes del 25 de marzo de este año al comité aludido a entregar su solicitud de registro y la misma no le fue aceptada.

De ahí que los argumentos del órgano responsable, basados en la falta de presentación de documentos por parte del actor y que la designación aprobada permitía cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas de munícipes, carezcan de la debida fundamentación y motivación, porque a juicio de la ponencia la cancelación del registro de la candidatura del promovente bajo esos argumentos no era la idónea para conseguir el fin perseguido por la norma.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Por otra parte, doy cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos 1428 y 1429, ambos de este año, promovidos para controvertir sendas sentencias del 1 de mayo de 2018, dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los juicios ciudadanos locales 80 y 81.

Primeramente, en el juicio ciudadano 1429 se proponer sobreseer respecto de Nancy Teresita de Jesús Adame Armendáriz y Antonio Medrano Gamboa, porque el escrito de demanda carece de su firma autógrafa.

Por cuanto hace al fondo del asunto, en cada uno de los juicios se propone revocar las sentencias impugnadas en razón que el Tribunal local incurrió en la falacia lógica de petición de principio al decretar la extemporaneidad de la demanda, validando *a priori* la publicación por estrados del acuerdo primigeniamente impugnado, sin tomar en cuenta que estaba controvertida, por lo que debía tener en consideración, para efectos de la procedencia de los juicios locales, que su validez era materia del fondo de esos asuntos.

En este contexto la ponencia propone analizar la *litis* primigenia en plenitud de jurisdicción, tomando en consideración que está relacionada con la designación de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Ojinaga, Chihuahua.

Así, se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que se adujo que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional aprobó en definitiva la planilla de candidatos a integrar el citado ayuntamiento, sin que dicho acuerdo se publicara en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

Lo anterior, en razón que en los expedientes respectivos obra copia certificada de la cédula de publicación del citado acuerdo, la cual fue hecha conforme a la normativa partidista desde el 25 de febrero de 2018.

En ese sentido, resultan inoperantes los conceptos de agravio en los que se aduce que en el referido acuerdo no se plasmaron los motivos por los cuales no se consideró la postulación de los ahora actores, lo anterior porque la citada impugnación se debió hacer en el plazo de cuatro días previstos en la Ley Electoral local.

Por otro lado, el concepto de agravio en el que aducen que se vulneró su derecho a ser votados, derivado del registro de la planilla que de manera cierta e inminente realizaría el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se propone declarar inoperante, dado que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano con motivo de procesos de selección de candidatos al interior de los partidos políticos son los actos del partido los que se estiman violatorios de tales derechos y no así el registro hecho por la autoridad administrativa electoral.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado.

Finalmente doy cuenta conjunta de los juicios ciudadanos 1432 y 1436 de este año, promovido por Carlos Socorro Gudiño Castillo y Jonatan Addi Chacón Chávez respectivamente, a fin de impugnar de la 11 y 6 Juntas Distritales

Ejecutivas del INE en Jalisco la negativa de expedición de su credencial para votar.

En el proyecto se propone confirmar las resoluciones impugnadas, ya que de las constancias que obran en los expedientes se advierte que los actores acudieron a realizar los trámites fuera del plazo establecido por el Consejo General del INE.

En tales circunstancias, se considera que las resoluciones emitidas por las responsables son conforme a derecho, porque era obligación de los ciudadanos acudir al módulo correspondiente para realizar el trámite respectivo antes que feneciera el término previsto en el acuerdo referido.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Muchas gracias, Ere.

Están a su consideración los proyectos, Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** De acuerdo con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Gracias.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Son mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1337, 1432 y 1436, todos de este año, en cada caso:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

Por otra parte, se resuelve en el juicio ciudadano 1419 de este año:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado en lo que fue materia de estudio para los efectos precisados en la sentencia.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1428/2018:

**Primero.-** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua conforme a lo establecido en la ejecutoria.

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción se confirma el acuerdo primigeniamente impugnado emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional el pasado 20 de febrero del año en curso.

De igual manera, se resuelve en el juicio ciudadano 1429 de este año:

**Primero.-** Se sobresee el juicio respecto de Nancy Teresita de Jesús Adame Armendáriz y Antonio Medrano Gamboa.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, conforme a lo establecido en la ejecutoria.

**Tercero.-** En plenitud de jurisdicción se confirma el acuerdo primigeniamente impugnado emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional el pasado 20 de febrero del año en curso.

A continuación, solicito atentamente a usted Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la derechos político-electorales del ciudadano 1430, 1431 y 1434 del juicio electoral 20, así como del juicio de revisión constitucional electoral 39, todos de 2018, turnados a las ponencias de los magistrados y la Magistrada que integramos esta Sala, por favor.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

En los proyectos de resolución correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1430 y 1434 de este año, se propone desechar de plano los medios de impugnación, en virtud de que cesaron los efectos jurídicos del acuerdo impugnado, toda vez que la propia autoridad responsable emitió el diverso acuerdo, a través del cual se ampliaron los límites del financiamiento privado, que podrán recibir los candidatos independientes durante el periodo de campaña en el actual proceso electoral, aprobados previamente por el acuerdo controvertido.

De ahí que se hayan quedado sin efectos legales.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano 1431/2018 se propone desechar la demanda, en virtud de que se actualizan dos causas de improcedencia que impiden el estudio de fondo de los agravios esgrimidos.

La primera causal consiste en la falta de interés jurídico del actor, ya que los registros impugnados no le pueden deparar un perjuicio al promovente, pues con excepción con el Distrito Electoral 08 de Jalisco, se trata de candidaturas que no corresponden al ámbito en el cual fue registrado.

Por lo que ve a la candidatura impugnada en el Distrito Electoral 08 se actualiza la causal de falta de oportunidad, en virtud de que la aprobación de la aludida candidatura se publicó en el Periódico Oficial del estado desde el 28 de abril de 2018.

Sin embargo, el actor presentó su demanda hasta el 11 de mayo siguiente y aún en el mejor de los casos, tomando en cuenta que al actor le fue conferido su registro como candidato independiente el 4 de mayo pasado, aun así su presentación resulta extemporánea.

Respecto al juicio electoral 20 de este año, en el proyecto se propone desechar de plano la pretensión de los actores, esto en virtud que los mismos, actuando como particulares, carecen de interés jurídico para promover el juicio intentado y en su calidad de integrantes de Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, no cuentan con legitimación para promover, al haber fungido como autoridad responsable en el juicio de origen.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 39 de 2018, se propone tener por no presentada la demanda, toda vez que la representante del partido actor presentó escrito de desistimiento, ratificado ante el Secretario del Tribunal local, por lo que se estima que no puede continuarse con el juicio que nos ocupa.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos, Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención alguna, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Voto en favor.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Sí.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Gracias.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios ciudadanos 1430, 1431 y 1434, así como del juicio electoral 20, todos de 2018, en cada caso:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Asimismo, se resuelve, en el juicio de revisión constitucional electoral 39 de este año:

**Único.-** Se tiene por no presentada la demanda por las razones expuestas en la resolución.

Secretario, por favor informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Magistrada Presidenta, le informo que, conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, siendo las 12 horas con 33 minutos, se declara cerrada la sesión del 24 de mayo de 2018.

Muchas gracias a quienes nos acompañaron en este Salón de Plenos y a quienes nos siguen por Internet, Intranet y Periscope.

Muchas gracias.

-- -o0o- --